

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de la Serena
CAUSA ROL : C-3445-2017
CARATULADO : LOO MONARDEZ MAI-LING PATRICIA
/SERVICIO DE SALUD

La Serena, veintinueve de Mayo de dos mil diecinueve

Vistos:

Mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2017, la abogada Madelyn Maluenda Pérez, en representación de la Dra. Mai Ling Loo Monárdez, ambas domiciliadas para estos efectos en calle Cienfuegos #475, oficina 365, La Serena, demanda al Servicio de Salud Coquimbo, representado por el señor Ernesto Jorquera, en su calidad de director, ambos domiciliados en avenida Francisco de Aguirre #795, de esta ciudad, a fin que se declare la nulidad de derecho público de la Resolución Exenta N° 3181 de 21 de agosto de 2017, la cual indica:

“1. Declárese, que de acuerdo a lo prescrito en el artículo N° 12 de la Ley 19664, Dra. Mai Ling Patricia Loo Monárdez, RUT: 15.054.161-1 se encuentra inhabilitada por un lapso de tres años para reingresar o postular a ser contratado o designado en cualquier cargo de la administración del Estado a contar del 18 de diciembre de 2015.

2. Déjese establecido que Dra. Mai Ling Patricia Loo Monárdez, deberá reintegrar la suma de \$13.020.000 (trece millones veinte mil pesos) ...” .

Alega que el acto administrativo es nulo, toda vez que contiene vicios en la forma y en el fondo, contraviniendo los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, acto que transgrede



Foja: 1

gravemente el derecho a un debido proceso de su representada, al imponerle una sanción sumamente gravosa, sin observar lo establecido en la Constitución y la ley.

Relación de los hechos.

1. Inicio de la comisión de estudios y de la sugerencia de eliminación del programa.

Relata que la actora fue designada en comisión de estudios con fecha 01 de abril de 2014, para realizar la especialidad de Psiquiatría Adulto en la Universidad de Chile. Desafortunadamente, mientras cursaba el segundo año de su especialidad, sufrió la pérdida de un ser querido, su abuelo, figura central en su crianza y su vida, lo que sumado a la exigencia académica y laboral, detonó en ella un cuadro psiquiátrico que le impidió un buen desempeño en el programa, reprobando una de las rotaciones.

Expone que su representada siguió un tratamiento de salud mental durante este período, requiriendo presentar licencia médica luego de un largo período de desmedro de su rendimiento académico.

Refiere que la comisión coordinadora del programa de títulos de especialistas, en sesión de fecha 15 de septiembre de 2015, decidió sugerir la eliminación del programa, basándose en su pobre rendimiento académico, pero sin considerar su cuadro psiquiátrico en curso; decisión que fue apelada por su parte.

Explica que esta situación que fue informada por correo al Servicio de Salud, de parte de la institución educacional, el día 11 de noviembre de 2015, en los siguientes términos: “La Dra. Mai Ling Loo presentó apelación al Decano de la Facultad de Medicina, el cual remitió los antecedentes a esta Escuela de Postgrado, el caso será



Foja: 1

nuevamente analizado en la comisión coordinadora el 19 de noviembre de 2015” .

Continúa relatando que en fecha 30 de diciembre de 2015, la Universidad informó que se mantuvo la “sugerencia” de eliminación del programa, pero que las resoluciones hacia las autoridades superiores estaban detenidas. Pese a que el tenor de la comunicación era claro, al indicar que se trataba de una “sugerencia de eliminación” , el Servicio de Salud decidió no renovar la contrata de su representada.

Agrega que por lo anterior, el 4 de enero de 2016, ésta solicitó audiencia con el director del Servicio, a fin de informarle directamente de su condición académica, según consta en el portal de Lobby: “Estimados, soy médico en etapa de formación y especialización (antiguos MGZ), actualmente en proceso de evaluación de la continuidad mi especialidad, dado eventual eliminación por parte de la Universidad de Chile, aun no concretada. Decisión que debe tomar el decano de la facultad. Dado que me encuentro contratada por el Servicio de Salud de Coquimbo, es que solicito audiencia con el director de su establecimiento, debido que esta materia debe ser evaluada directamente por su persona y me parece fundamental poder poner en antecedente mi caso en forma personal, para conversar respecto a mi contrato actual.”

Menciona que en dicha reunión, no se le informó de la decisión de no renovar su contrata, pues Mai Ling Loo recién tomó conocimiento de ello el 10 de febrero de 2016, mediante un oficio respuesta a las licencias médicas remitidas al Hospital de Illapel por su antiguo empleador, el cual le indicó que no contaba con contrato vigente, de acuerdo los registros del Servicio de Salud, por lo que le devolvieron las licencias referidas.



Foja: 1

Expone que frente a este escenario la actora decidió solicitar pronunciamiento a Contraloría, respecto a la legalidad de la actuación del Servicio de Salud, considerando que a la fecha en que se decidió no renovar su contrata, ella estaba embarazada. Frente a esto, el órgano contralor ordenó, en fecha 8 de junio de 2016, que se le designara nuevamente en el cargo por el tiempo que durara el fuero, pagando sus remuneraciones y además instruyó al Servicio de Salud hacer las indagaciones correspondientes para determinar la situación académica de la Dra. Loo y si había sido efectivamente eliminada.

Agrega que en fecha 21 de julio del mismo año, el Servicio de Salud remitió oficio N° 1045 a la Contraloría General de la República, informando que se prorrogó el contrato de su representada por el período que iba desde el 1 de enero de 2016 al 24 de febrero del 2016. Y en relación a la continuidad académica de la profesional, indicó que se había vuelto a oficiar a la Universidad de Chile con el propósito que informara sobre la continuidad académica de la profesional. Acompañó copia simple de correo electrónico enviado con fecha 13 de abril de 2016 remitido por la Universidad de Chile al Servicio de Salud, en el que informaba que el Decano de la Facultad de Medicina, había decidido dar oportunidad a la Dra. Mai Ling Loo de continuar su programa de formación, encontrándose pendiente de firma la resolución que señalaba lo anterior, indicando las condiciones que debía cumplir la Dra. Loo para aprobar la rotación académica pendiente. Además, acompañó ordinario N° 850 de 21 de junio de 2016, mediante el cual el Servicio reiteró que se envíe la resolución formal del estado y rendimiento académico de la Dra. Mai Ling Loo Monárdez, a fin de regularizar su situación contractual.



Foja: 1

2. De la resolución que concede nueva oportunidad, condiciones, su notificación y gestión.

Relata que en fecha 19 de agosto de 2016, se le notificó a su representada y al Servicio de Salud que la Universidad le daría la oportunidad de continuar con su programa de formación de especialista en psiquiatría, tras tener presente las situaciones graves de carácter personal que dificultaron psicológicamente sus estudios, instruyendo a la Escuela de Postgrado de la Facultad de Medicina, disponer el desarrollo de las actividades académicas de la alumna.

Junto con la notificación de la resolución se le indicó que su nuevo centro formador sería definido con fecha 8 de septiembre de 2016, sin embargo, no se le notificó de esa resolución.

Por su parte, la Universidad requería respuesta por parte de este Servicio de Salud, respecto a si se mantendría el patrocinio.

Explica que aquí se produjo el error, porque sin informar a su representada, resuelven seguir patrocinándola, lo que a su vez importaba re contratar a la Dra. Loo, decisión que tampoco se le notificó. Además, el Servicio de Salud Coquimbo refiere haber llegado a este acuerdo en una reunión personal de su representada con el Director del Servicio, solicitada mediante Ley del Lobby, pero lo cierto es que esta reunión jamás ocurrió, pues su representada se encontraba buscando trabajo en Santiago.

Manifiesta que ante la incertidumbre de lo que ocurría con su situación contractual, la actora ingresó a trabajar en el Servicio de Salud de Antofagasta, dado que el Servicio de Salud de Coquimbo no regularizó su situación contractual, ni tampoco le informó que continuarían patrocinándola, y ella requería percibir remuneraciones.



Foja: 1

Además, la Dra. Loo informó al Servicio de Salud de Coquimbo respecto a esta nueva opción laboral, a lo que no se negaron ni opusieron.

Sostiene que, por su parte, la Comisión Coordinadora de Programas de Título de Especialista sesionó en el mes de octubre de 2016, resolviendo reiniciar el Programa de Psiquiatría Adultos en el Departamento de Psiquiatría y Salud Mental Campus Sur, una vez que la Dra. Loo presentara el certificado de su médico tratante señalando que se encontraba en condiciones de reincorporarse a las actividades académicas.

Sin embargo, refiere que su representada todavía cursaba un tratamiento psiquiátrico, a fin de reintegrarse en condiciones psicológicas óptimas a su especialidad. En este sentido, la psiquiatra tratante de su parte emitió un informe donde indicó el no reintegrarse al programa académico durante el año 2017, sugiriendo su integración durante el período 2018, según su evolución clínica.

Expone que por esta razón, el día 22 de noviembre de 2016, presentó certificado médico de su psiquiatra tratante al centro formador, certificado que fue aceptado por la Universidad. Según lo informado por la institución educacional, lo anterior fue informado al Servicio de Salud con fecha 24 de marzo de 2017.

Alega que la condición de la Universidad para que la Sra. Mai Ling Loo Monárdez retomara su programa de especialidad, era que ésta se encontrara en condiciones para hacerlo, difiriendo su ingreso durante el año 2017 por su estado de salud.

3. Resolución sancionatoria y de sus graves errores.



Foja: 1

Menciona que el 24 de agosto, se notificó a la demandante la resolución cuya nulidad se persigue, aplicando la sanción de inhabilitación a partir de la fecha en que habría sido eliminada, esto es, el 18 de diciembre de 2015.

Sostiene que este es el primer error en el que incurre la resolución, pues tal como se expuso latamente, la decisión de la Universidad posteriormente cambió y se le concedió una nueva oportunidad que a la fecha sigue vigente, ya que a la fecha no se ha cursado la resolución de eliminación.

Por otra parte, alega que la resolución impugnada, además de haber sido dictada sin sumario administrativo previo en el que se le informaran cargos, se basa en hechos falsos. En primer lugar, se indica que su representada se habría reunido con el Director del Servicio el día 1 de abril de 2016, lo cual no es efectivo, pues la única reunión que sostuvo fue la celebrada el 4 de enero de 2016.

Asimismo, en esta resolución se indica que se le habría citado a reunión con Servicio de Salud, no obstante, esto llegó a conocimiento de su representada sólo tres semanas después.

Fundamentos de Derecho.

1. Vicios en los motivos: inexistencia de sanción legal y de incumplimiento.

Defiende que “... para sancionar a un particular, se requiere que la ley otorgue dicha potestad (motivo de derecho) y que éste haya realizado una conducta que para la ley sea constitutiva de infracción (motivos de hecho).” Cordero Q. E (2013) Las causales de Nulidad; p.200.



Foja: 1

Explica que el acto cuya nulidad se alega carece de motivo de derecho, ya que no ha sido dictado en virtud de una potestad legal, considerando que la conducta de su representada no constituye infracción, pues se vio impedida de dar cumplimiento a la comisión de estudio, por razones de salud, reconociéndole incluso su propia Universidad el reintegro a su formación.

En primer lugar, argumenta que el Director del Servicio de Salud no cuenta con las potestades para sancionar con inhabilitación a su representada, ya que ella ingresó de acuerdo al artículo 8° de la Ley 19.664, lo que antes era conocido como Médico General de Zona, lo que implica una etapa de 6 años trabajando como funcionaria y 3 años de formación, en comisión de estudio.

Declara que la inhabilitación sólo se aplica ante el incumplimiento del período asistencial obligatorio, según lo dispone el artículo 12 de la ley 19.664, el cual transcribe, en relación al artículo 17 de la misma.

Concluye que, terminada su especialización, la Dra. Loo no tendría la obligación de realizar el período asistencial obligatorio, toda vez que de acuerdo lo señala el reglamento, es posible imputar a éste el período desarrollado anterior al acceso al programa, no concretándose incumplimiento alguno.

Refrenda la falta de potestad del director para aplicar la sanción de inhabilitación, el artículo 13 del reglamento, el cual establece la potestad del Director del Servicio para poner término a la comisión de estudio, pero bajo ningún respecto se establece otro tipo de sanción.

Por otro lado, y aun cuando se estimare que el Director cuenta con las potestades para aplicar la inhabilitación, tal como indicó, el hecho que su representada no ha podido retomar su especialidad no



Foja: 1

obedece a un mero capricho, sino a su estado de salud que no le permite agregar más situaciones estresantes a las que ya tiene. No olvidando el hecho que la Universidad de Chile le reconoce el derecho de continuidad en el programa académico, puesto que su mal desempeño se debe a causa médica psiquiátrica, actualmente en tratamiento, reversible y no compromete su ejercicio actual como médico o futuro como psiquiatra.

Ofrece probar en la etapa correspondiente, que su representada, a raíz de circunstancias personales y a lo acontecido con el Servicio, presenta un cuadro psiquiátrico, el cual si bien le permite ejercer la medicina y la cirugía conforme a su título profesional, le impide realizar un programa de formación exclusivamente en psiquiatría, puesto que se requiere de un estado de estabilidad y sanidad mental mínima para el abordaje clínico de enfermos de salud mental graves. De hecho, menciona que si su parte estuviese cursando cualquier otra especialidad médica podría reintegrarse inmediatamente a su formación.

En otras palabras, sostiene que no existe culpa por parte de su representada, sino más bien concurre una causal de fuerza mayor, esto es, el imprevisto que no es posible resistir. Como indicó, la condición fijada por la Universidad fue que ella se encontrara en condiciones para retomar sus estudios.

Cita a Eduardo Cordero, quien señala que existe un reconocimiento de nuestra jurisprudencia constitucional y administrativa del principio de culpabilidad, que exige que se pueda formular un reproche a la conducta del autor, en la medida que en la situación concreta podía haberse sometido a los mandatos y prohibiciones establecidos por la norma.



Foja: 1

A lo anterior, agrega que el Servicio en ningún momento renovó el contrato de su representada, aun después de saber que se le había otorgado una nueva posibilidad de continuar con sus estudios. En efecto, de acuerdo a información remitida por la Universidad, en fecha 4 de septiembre de 2017, su representada no ha sido eliminada del programa, contando con la posibilidad de retomar su programa de especialización presentando un certificado médico.

Añade que la Contraloría Regional ha tomado conocimiento de la situación de su representada y en ningún momento ha sugerido su inhabilitación.

2. Existencia de vicio en la forma.

Fundamenta que el acto administrativo cuya nulidad se pretende contiene un vicio en la forma, pues no se ha instruido el sumario administrativo requerido en todo procedimiento sancionatorio. En ningún momento se le notificó la existencia de cargos, por lo que malamente podía realizar sus descargos.

Indica que es un principio informante a todo procedimiento sancionador, inclusive del administrativo, la realización de un procedimiento racional y justo, de manera que las sanciones administrativas no pueden aplicarse “de plano”. Además, la existencia de un control judicial posterior no justifica la ausencia de un procedimiento racional y justo.

A pesar de ello, su representada no fue notificada de ningún cargo o del hecho de realizarse algún sumario administrativo en su contra, además, tomó conocimiento extemporáneamente de la citación a la que se refiere la resolución que se recurre, lo que claramente vulneró su derecho a defensa.



Foja: 1

Finalmente, solicita tener por interpuesta demanda de nulidad de derecho público contra el Director del Servicio de Salud, señor Ernesto Jorquera Flores, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Exenta N° 3181 de 21 de agosto de 2017, dictada por el Director del Servicio de Salud de Coquimbo.

Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2017, Daniel Valdebenito Toloza, abogado, en representación del Servicio de Salud Coquimbo, contesta la demanda de autos, solicitando su íntegro rechazo en mérito de los fundamentos de hecho y de derecho que pasa a exponer.

A) Antecedentes normativos:

Como punto de partida, señala que la carrera funcionaria de un médico cirujano se encuentra regulada en la Ley N° 19.664, que establece normas especiales para profesionales funcionarios de los Servicios de Salud y que modifica la Ley N° 15.076. Describe que esta carrera funcionaria se estructura en dos etapas sucesivas: a) La primera, denominada etapa de destinación y formación (EDF), con una duración máxima de 9 años, pudiendo prorrogarse por otros dos años para concluir un programa de especialización, y b) La segunda, denominada etapa de planta superior (EPS) (artículo 5° de la Ley N° 19.664).

Explica que el ingreso a la etapa de destinación y formación se puede lograr de dos formas distintas: primero, a través del proceso de selección establecido en el artículo 8° de la misma Ley 19.664, o segundo, a través de una contratación transitoria efectuada directamente por el Director del Servicio de Salud por períodos determinados, conforme el artículo 9° de la Ley 19.664.



Foja: 1

Agrega que el acceso a los programas de perfeccionamiento o especialización para los profesionales de la etapa de destinación y formación está regulado en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 19.664.

El artículo 10 dispone que para que los profesionales funcionarios ingresados conforme el proceso de selección del artículo 8° (proceso de selección) puedan acceder a programas de especialización, deberán haberse desempeñado, previamente, por un lapso no inferior a tres años, en la atención primaria de salud (del Servicio o municipal). Los programas de especialización no podrán tener una duración inferior a 1 año ni superior a 3, pudiendo postular sólo hasta el sexto año de etapa de formación. La incorporación al programa se realizará mediante comisiones de estudio.

En cambio, el artículo 11 dispone que los demás profesionales funcionarios de la EDF, o sea, aquellos señalados en el artículo 9° de la Ley 19.664 y aquellos regidos por el Estatuto de Atención Primaria Municipal (Ley N° 19.378), pueden acceder a programas de perfeccionamiento, para cuyo efecto deberán haberse desempeñado previamente, por un lapso no inferior a tres años en la atención primaria de salud (pudiendo rebajarse a un año la obligación de desempeño previo, en casos especiales).

La incorporación al programa de especialización, en estos casos, se realiza en calidad de becarios, de acuerdo a las reglas del artículo 43 de la Ley N° 15.076, haciendo presente que los becarios no son funcionarios públicos, sino que sólo tienen los derechos que establece el precitado artículo.

Manifiesta que otro aspecto a considerar es la distinta reglamentación de unos y otros. Así, los funcionarios regidos por el artículo 8° de la Ley N° 19.664 se encuentran reglamentados en el



Foja: 1

Decreto N° 91 del Ministerio de Salud, del 2001, que aprueba el Reglamento sobre Acceso y Condiciones de Permanencia en Programas de Especialización de la Ley 19.664. En cambio, quienes hayan obtenido su beca, de acuerdo a las normas del artículo 43 de la Ley N° 15.076, se encuentran regidos por el Reglamento establecido en el Decreto N° 507 del Minsal, de 1990, Reglamento de Becarios de la Ley N° 15.076.

Explica que el artículo 12 de la Ley N° 19.664 establece la obligación de quienes acceden a programas de especialización financiados por los empleadores o por el Ministerio de Salud de desempeñarse en los organismos a los que pertenecen, por a lo menos un tiempo similar a la duración de los programas, y establece las sanciones en el caso que ello no ocurra, esto es, el reembolso de los gastos originados, eventualmente indemnizar a la Administración del Estado hasta por un lapso de 6 años.

Sostiene que en el caso de la demandante, se rige por el Decreto N° 91 del Minsal, de 2001, que en su artículo 19 inciso 2° dispone que “el profesional respectivo será además responsable de los perjuicios que el incumplimiento (de las obligaciones docentes asistenciales o administrativas) irrogare al Servicio o entidad afectada. Asimismo, quedará impedido de reingresar a la Administración del Estado hasta por un lapso de 6 años”, todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 del mismo cuerpo legal, que dispone que el incumplimiento de las obligaciones docente asistenciales o administrativas que corresponden a los profesionales que cumplen programas de especialización, que conste en antecedentes debidamente calificados por la autoridad superior correspondiente, dará lugar para que el Director



Foja: 1

del Servicio de Salud a cuya dotación pertenezcan ponga término a la comisión de estudio mediante resolución fundada.

Asimismo, subraya que la actora, quien era funcionaria del Servicio de Salud Coquimbo, contratada por la Ley 19.664, se encuentra regida por lo dispuesto en el citado artículo 12, resultando aplicable las sanciones que dicha disposición prescribe, en virtud de la cual el Director del Servicio de Salud tiene la facultad de aplicar dicha sanción.

B) De la comisión de estudios otorgada a la actora y el término de la misma:

Hace presente que en concordancia con la normativa señalada en el acápite precedente, mediante Resolución Exenta N° 764 de fecha 12 de marzo de 2014 de la Dirección del Servicio de Salud Coquimbo, se autorizó a la Sra. Loo Monárdez, médico en etapa de destinación y formación con desempeño en el Hospital de Illapel, una comisión de estudios para su formación en la especialidad de Psiquiatría Adulto en la Universidad de Chile, a realizar desde el 1 de abril del 2014 hasta el 31 de marzo 2017.

En ese contexto, relata que en fecha 10 de diciembre de 2015, la Comisión de Título de Especialistas de dicha casa de estudios, sesionó y analizó su caso, resolviendo su eliminación del programa. En ese sentido, la actora comunicó telefónicamente a su parte que había reprobado la especialidad médica que cursaba, situación que justificó la no renovación de su contrata para el año 2016 y el término de su comisión de estudios.

Menciona que una vez que la señora Loo Monárdez comunicó al Servicio su eliminación del programa, su parte realizó diversas gestiones



Foja: 1

con la Universidad de Chile, a fin de que esta institución definiera formalmente el estado de situación académica de la requirente, no obteniendo ningún documento ni antecedente de dicha casa de estudios, en que constara en forma cierta y clara aquella circunstancia, a la fecha del oficio N° 2793 de fecha 8 de junio de 2016, emitido por la Contraloría Regional de Coquimbo. En este sentido, el Servicio de Salud Coquimbo, mediante ORD. N° 1A 0850 y N° 1035 de fecha 21 de junio de 2016 y 20 de julio 2016, respectivamente, requirió nuevamente información a la Universidad de Chile, dando cumplimiento a lo instruido por Contraloría Regional de Coquimbo, en el citado oficio.

Sigue relatando que mediante Oficio N° 4154, de fecha 19 de agosto de 2016, emitido por la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, se remitió al Servicio de Salud de Coquimbo la Resolución Exenta N° 921 de fecha 14 de abril de 2016, con toma de razón de Contraloría, que dispone acoger el recurso presentado el 10 de noviembre de 2015 por Mai Ling Loo Monárdez, autorizando una nueva oportunidad para cursar la asignatura de rotación de hospitalizados. En dicho oficio, la institución quedó en resolver y definir un nuevo campo clínico para continuar el Programa de Especialista en Psiquiatría Adultos, por la Comisión Coordinadora de Programas de Título de Especialista en su sesión de fecha 08 de septiembre de 2016 y solicitó al Servicio de Salud Coquimbo, un pronunciamiento respecto a si continuaría patrocinando la formación de la Sra. Loo.

En relación a lo anterior, responde que mediante Ordinario N° 1A 1282 de fecha 02 de septiembre de 2016, el Director del Servicio de Salud, don Ernesto Jorquera Flores, comunicó a la



Foja: 1

Directora de Postgrados del Programas de Título de Especialistas de la Universidad de Chile, Dra. María Isabel Jirón Vargas, la voluntad del Servicio de Salud Coquimbo de continuar patrocinando la especialización de Psiquiatría de la actora hasta el 31 de diciembre de 2016, solicitando a la Universidad que informara oportunamente al Servicio la fecha de inicio del programa de la profesional, a fin de gestionar los actos administrativos correspondientes.

Refiere que dicha institución no informó al Servicio sobre la fecha de reinicio del programa de especialización, de manera que en su calidad de funcionaria está afecta a la posibilidad de aplicársele las sanciones contenidas en el citado artículo 12 de la Ley 19.664, esto es, la inhabilidad de hasta por 6 años para reingresar a la Administración del Estado, como también su obligación de reembolsar los gastos originados con motivo de la ejecución de los programas de especialización.

Destaca que mediante oficio N° 0355 y N° 0949, de fecha 25 de enero de 2017 y 24 de marzo de 2017, respectivamente, la Directora de Postgrado del Programa de Título de Especialistas de la Universidad de Chile, Dra. María Isabel Jirón Vargas, informó al Servicio que la actora no se reincorporó al Programa de Formación en Psiquiatría Adultos, esgrimiendo antecedentes médicos que le impedían retomar sus actividades académicas, solicitando su postergación de reingreso durante el año 2017, a pesar de ya no ser funcionaria del Servicio.

A mayor abundamiento, relata que la Contraloría Regional de Coquimbo, mediante Ordinario N° 03907 de 23 de junio 2017, se pronunció respecto a la presentación de la demandante, representada por la abogada Madelyn Maluenda Pérez, recalcando que “pese a que



Foja: 1

aquella casa de estudios superiores le habría concedido una nueva oportunidad académica, condicionada, eso sí, a determinadas exigencias (como la de obtener una nota mínima de aprobación de la asignatura correspondiente igual o superior a 5,5 y de 5,0 en conocimientos), lo cierto es que, desde fines del año 2015, la interesada no había dado cumplimiento a sus obligaciones propias de la comisión de estudio correspondientes a su programa de especialización”. En otras palabras, la Contraloría consignó el hecho de que la propia actora no dio cumplimiento a sus obligaciones derivadas de su comisión de estudios, al no reincorporarse al programa de especialización.

Manifiesta que, analizados estos antecedentes, las condiciones de salud de la actora se tuvieron a la vista con la finalidad de ponderar el tiempo de inhabilitación, toda vez que la ex funcionaria aún se encuentra obligada a restituir los recursos públicos invertidos por el Servicio en su programa de especialización. Sin embargo, el Servicio de Salud Coquimbo tomó conocimiento de que la actora había contratado con el Servicio de Salud Antofagasta desde septiembre del año 2016, razón por la que se pudo constatar que la profesional nunca tuvo ánimo de reincorporarse a la casa de estudios para continuar su programa de especialización ni tampoco a su Servicio en calidad de funcionaria, de forma tal que solicitó la suspensión de la comisión de estudios fundado en su estado de salud en conformidad al Art.16 del Decreto Supremo N° 91, circunstancias que no exoneran a la actora de indemnizar al Servicio restituyendo los fondos invertidos en su programa de especialización.

Explica que con esos antecedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 19.664 y el 19 del Decreto Supremo N° 91,



Foja: 1

su representado dictó Resolución Exenta N° 3181 de 21 de agosto de 2017, respecto de la cual se pretende declaración de nulidad.

III. La Resolución Exenta N° 3181 no adolece de vicio alguno.

Alega que la Resolución Exenta N° 3181 es un acto administrativo realizado por su representado dentro del ámbito de sus atribuciones y con el propósito de cumplir la normativa que regula la materia.

A continuación, pasa a hacerse cargo de los argumentos centrales de la demanda:

1.- En cuanto a la supuesta incompetencia del Director del Servicio de Salud, contesta que la dictación de resoluciones exentas es una de sus atribuciones esenciales, según el DFL N° 1 del año 2005 del Ministerio de Salud (artículos 20 y siguientes) y el Decreto N° 140 del año 2004 que fija el Reglamento de los Servicios de Salud (artículos 7 y 8); incluso, de no haberse adoptado oportunamente por el Director del Servicio las medidas para cumplir dicha función, como lo hizo con la Resolución Exenta que se cuestiona, habría incurrido en incumplimiento grave de sus obligaciones.

Así, concluye, el Director del Servicio de Salud ha obrado en el caso amparado en el artículo 7 de la Carta Fundamental y en el artículo 2 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, actuando válidamente dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.

2.- Sostiene que no existe transgresión alguna al principio de legalidad con la dictación de la resolución exenta N° 3181 de 21 de agosto de 2017, pues el artículo 12 de la ley N° 19.664 establece la obligación de quienes acceden a programas de especialización



Foja: 1

financiados por los empleadores o por el Ministerio de Salud de desempeñarse en los organismos a los que pertenecen, por a lo menos un tiempo similar a la duración de los programas, y dispone las sanciones pertinentes en caso que ello no ocurra, a saber, el reembolso de los gastos originados, la indemnización de los perjuicios eventualmente causados, y además, quedar impedido de reingresar a la Administración del Estado hasta por un lapso de 6 años. En el mismo sentido, está lo prescrito por el artículo 19 inciso 2° del Decreto N° 91 de 2001.

Al respecto, cita el Dictamen N° 56.463 del año 2015 de la Contraloría General de la República, que en relación a los funcionarios en comisión de estudios indica “el mencionado Decreto N° 91 de 2001, no contempla la posibilidad de liberar de las mencionadas sanciones a los comisionados de estudios que renuncien a su especialización por razones de salud, sin perjuicio de concedérseles en su artículo 16, la facultad de solicitar la suspensión de su perfeccionamiento, por el tiempo necesario para su recuperación”. En el mismo sentido, el Dictamen N° 72.948 de 04 de octubre de 2016, reitera esta misma idea, señalando que “las razones de salud que habrían motivado la dimisión a la interesada, no impiden aplicarle las anotadas sanciones, ya que, según se indicó en Dictamen N° 56.463 de 2015, de esta procedencia, no se contempla esta posibilidad en el mencionado Decreto N° 91 de 2001...” .

Concluye que como la profesional apeló la decisión de eliminación de su centro formador, con el objeto de continuar con sus estudios, situación que fue considerada por la Dirección de Servicio, y considerando que según lo informado por la Escuela de Medicina de la Universidad de Chile, a través de oficios N° 0355 y N° 0949 de



Foja: 1

fechas 25 de enero de 2017 y 24 de marzo de 2017, ésta no se reincorporó al programa de especialización, en circunstancias que continuó prestando funciones en el Servicio de Salud Antofagasta, sin siquiera pronunciarse respecto del reembolso de los gastos en que incurrió el Servicio de Salud Coquimbo en su proceso de formación, es completamente procedente inhabilitarla para ser contratada o designada en cualquier cargo de la Administración del Estado, por un lapso de 3 años, tomando en consideración el tiempo que la profesional estuvo en formación.

Así, el Servicio de Salud Coquimbo actuó conforme a derecho y al principio de legalidad, toda vez que corresponde a este organismo requerir a la actora el reintegro de los referidos gastos y la emisión de un acto administrativo, que declare la señalada inhabilidad de ingreso y su duración, sin perjuicio de remitirse una copia a la Contraloría General de la República.

3.- Señala que los profesionales en etapa de destinación y formación hasta el año 2016 no suscribían convenios de derechos y obligaciones con los Servicios de Salud respectivos, en lo que constara la constitución de garantías frente a un eventual incumplimiento, por lo que la actora no cuenta con algún instrumento donde conste su obligación, no obstante, según la jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte, en sentencia de fecha 01 de marzo de 2017, Rol 40.681-2016, reconoció que la “la relación contractual, se encontraba ínsita- por así disponerlo el régimen legal aplicable a la misma- la cláusula penal indemnizatoria que motiva la presente demanda, no desvirtuando tal obligación, el hecho de que no se suscribiera una escritura que sólo tiene por objeto constituir una garantía a favor de la demandante, toda vez que esta obligación resarcitoria encuentra su fuente en la ley. La



Foja: 1

circunstancia de no constituirse garantía no hace desaparecer la obligación principal que debió garantizarse, por cuanto lo accesorio sigue la suerte de lo principal y no al revés. En este caso la actora solamente carece de un instrumento que facilite el pago de la obligación por el demandado”. En la especie, a pesar que a la ex funcionaria Loo se le autorizó dicha comisión de estudios por el Servicio de Salud Coquimbo sin suscribir ningún convenio que constituya garantía, esta comisión lleva implícita su obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados a raíz de su incumplimiento, especialmente los gastos que incurrió el Servicio derivados del programa de formación, ya que dicha obligación tiene su fuente en la ley.

4.- Por otra parte, en cuanto a la inexistencia de un procedimiento disciplinario en el que se hubiese establecido la sanción impugnada, hace presente que la inhabilitación es una sanción especial, de derecho estricto y que no requiere la instrucción de un sumario administrativo o investigación sumaria para su aplicación. Además, sólo se aplican a través de un procedimiento disciplinario las sanciones que el Estatuto Administrativo contempla en su artículo 121, esto es, censura, multa, suspensión del empleo desde treinta días a tres meses y la destitución, no pudiendo aplicarse otras medidas que las expresamente señaladas en la norma, dentro de las cuales no se encuentra la inhabilitación. En este sentido, la Contraloría General de la República en Dictamen N° 14.832 de 26 de abril de 2017, razonó que “la declaración de inhabilitación en análisis no es una sanción disciplinaria que deba ser dispuesta como consecuencia de un sumario o investigación sumaria, sino que es una medida que la ley contempla como una consecuencia especial por el incumplimiento de una obligación particular, cual es de dar cabal satisfacción al deber de



Foja: 1

desempeño generado por el otorgamiento de una beca o una comisión de estudios para el desarrollo de un programa de especialización".

5.- Finalmente, razona que de la interpretación armónica de las normas legales y reglamentarias que regulan el sistema de becas que puede otorgar el Servicio de Salud, especialmente la jurisprudencia administrativa y judicial, el hecho que la actora no se haya reincorporado a su programa de especialización, habiéndosele otorgado una nueva oportunidad por la casa de estudios y habiéndose solicitado al Servicio continuar patrocinando su formación, ello no es consecuente con el hecho de haber continuado ejerciendo sus funciones públicas en otro Servicio sin indemnizar los gastos en que incurrió el Servicio de Salud patrocinante, cuestión que constituye un incumplimiento que debe ser sancionado mediante la inhabilitación para ser contratado o designado en cualquier cargo público, sin perjuicio de las acciones de cobro de los referidos gastos contra la actora, sanción que no ha sido objeto de reproche de nulidad en estos autos.

Previas citas legales, solicita tener por evacuada la contestación de la demanda interpuesta por doña Madelyn Maluenda, en representación de doña Mai-Ling Loo Monárdez, y en definitiva, rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.

En escrito de fecha 4 de diciembre del año 2017, la parte demandante evacuó la réplica dando por reproducidos los argumentos de hecho y derecho vertidos en la demanda, agregando que tanto en el hecho como en el derecho la demandada entrega información sesgada y distorsionada, sin indicar que la situación de su representada se ocasionó a raíz de la mala gestión realizada por la Universidad de Chile y por dicho Servicio de Salud.



Foja: 1

Según se explicó en la demanda, la Dra. Loo por problemas personales y de salud, reprobó una rotación de su especialidad, ante lo cual la comisión de la Universidad sugirió su eliminación, decisión confirmada en diciembre de 2015. No obstante, de acuerdo al reglamento tenía derecho a apelar a la decanatura a fin que se reconsiderara su situación particular, cuestión que realizó oportunamente.

Explica que el problema radica en que la resolución de dicha apelación fue entregada recién en agosto de 2016, quedando pendiente la fijación del campo clínico al que sería destinada, lo que sería discutido el día 08 de septiembre de 2016. La respuesta llegó tardíamente, pues su representada ya no era funcionaria del servicio, toda vez ya se había decidido no prorrogar su contrata.

Así, agrega, a pesar de la respuesta positiva a su apelación, el servicio de salud no hizo gestión alguna para incorporarla nuevamente como funcionaria y si bien la llamó para manifestar la intención de patrocinarla, ello no pudo concretarse porque la Universidad aún no había definido las condiciones de reincorporación.

Relata que una vez que se definieron las condiciones por parte de la Universidad, lo que acaeció en octubre del mismo año, su representada había desarrollado una enfermedad que le impedía retomar sus estudios y no podía volver al nivel de exigencia que implicaba estudiar y realizar las rotaciones correspondientes.

A lo anterior, agrega que la demandada en ningún momento refiere en su contestación que su representada no tenía que cumplir con un período asistencial obligatorio, por aplicación del artículo 17 del reglamento N° 91 de 2001 del MINSAL, situación que permite considerar el tiempo servido con anterioridad en el Servicio; de esta



Foja: 1

manera, nada podría habersele exigido de haber terminado su programa de especialización. En ese entendido, una vez terminado el programa, si bien en teoría debía reincorporarse en su cargo por tres años (tiempo similar al de la duración de los programas), en la práctica, como se le considera todo el tiempo anterior al programa de especialización, no debería retornar.

Ofrece probar en la oportunidad correspondiente, que su representada prestó funciones al Servicio de Salud de Coquimbo previo a ingresar a su programa de especialización, tiempo que de terminar con su especialidad será considerado, entendiéndose cumplida su obligación de retorno.

En este entendido, sostiene que el Director no cuenta con la potestad de sancionar a su representada, pues en la práctica su obligación de retorno se consideraría cumplida.

Agrega que el artículo 13 de este mismo cuerpo reglamentario, señala que ante el incumplimiento de obligaciones docentes, el director dispondrá el término de la comisión de estudio, lo cual no aconteció, pues su representada jamás fue notificada del cese. Prueba de ello, es que la Dra. Loo pidió que se pusiera término a la comisión de estudio, sin sanción, pero en ningún momento solicitó no reintegrar los gastos en los que el servicio incurrió, presentación que también acompañará a estos autos.

En este contexto, hace presente, acorde con lo sostenido por el órgano contralor, entre otros, en los dictámenes N° 80.730 y N° 92.304, ambos de 2016, que un error de la Administración no puede perjudicar a quienes han actuado de buena fe, siguiendo las orientaciones e instrucciones que ésta les imparta y de las cuales se



Foja: 1

derive un equívoco que conduzca a la privación de un derecho que legítimamente les hubiese correspondido, de no mediar aquel.

También ofrece probar que aun cuando su representada está contratada por el Servicio de Salud de Antofagasta, se encuentra impedida para retomar sus estudios, pues la exigencia es mayor en este tipo de programas, considerando que no solo tienen que cumplir con labores asistenciales sino también docentes, con la exigencia de aprobar cada rotación.

Reitera que su representada se vio impedida de poder continuar con el programa por razones de fuerza mayor y pese a su insistencia por aclarar qué ocurría con su situación tanto académica como contractual, no recibió las respuestas que requería. Así se desprende de la contestación, en la que el servicio asevera haber solicitado información a la Universidad y que la institución demoraba sus respuestas.

A la luz de lo expuesto, concluye que la decisión de la administración se torna irracional y arbitraria, al no ponderar la real situación de su representada, correspondiendo al tribunal realizar el control de la razonabilidad de la decisión adoptada por el servicio, esto es, comprobando que el acto administrativo es racional, es decir, coherente con los hechos determinantes y con el fin público que ha de perseguirse.

Por otra parte, si bien la Contraloría señaló que no era necesario un procedimiento sumario, esto no significa que para la dictación de una inhabilidad no deba cumplirse con la Ley 19.880, en cuanto debe observarse un procedimiento en que al menos se otorgue una etapa de descargos y prueba, ya que el incumplimiento que justifica la



Foja: 1

inhabilidad debe constatarse con antecedentes probatorios que deben ponderarse por la Administración.

Mediante presentación de fecha 13 de diciembre de 2017, la parte demandada evacuó la dúplica, ratificando los argumentos vertidos en su contestación y añadiendo que fue exclusiva responsabilidad de la actora no haberse reincorporado a su programa de especialización una vez que la Universidad de Chile acogió su apelación, como muestran los oficios N° 355 y N° 949 enviados por ésta al Servicio de Salud de Coquimbo.

Por otra parte, la demandante rechaza la fuerza mayor que invoca la demandante para explicar su no incorporación al programa de especialización, pues los problemas de salud que alega en ningún caso le impidieron desempeñarse profesionalmente en el Hospital de Antofagasta, pero sí en el de Coquimbo.

Asimismo, subraya que la resolución N° 3181 impugnada de nulidad, en ningún caso es arbitraria o infundada, pues en ella se indican todos los antecedentes de hecho y de derecho que la autoridad tuvo en cuenta para aplicar la sanción respectiva.

En último término, hace presente que en la Ley 19.664, ni el Decreto N° 91 o el Decreto N° 507 se establece algún procedimiento disciplinario o sancionatorio para la imposición de la inhabilitación, de manera que mal podría aplicarse alguno por extensión, considerando el carácter estricto de las normas de derecho público.

En audiencia de fecha 6 de julio del año 2018, se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.



Foja: 1

En resolución de fecha 3 de agosto del año 2018, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

Mediante escrito de fecha 8 de enero de 2019, la parte demandante presentó sus observaciones a la prueba.

Mediante escrito de fecha 9 de enero de 2019, la parte demandada presentó sus observaciones a la prueba.

Por resolución de fecha 11 de marzo de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que la parte demandante acompañó la siguiente prueba documental para acreditar sus pretensiones, en el segundo otrosí de su demanda, en presentación de fecha 24 de diciembre de 2018 y en el otrosí del escrito de 31 de diciembre del mismo año:

1. Resolución Exenta N° 3181, pronunciada por el Director del Servicio de Salud de Coquimbo en fecha 21 de agosto de 2017.
2. Acta de la comisión coordinadora de programas de título de especialista de la Escuela de Postgrado de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, de fecha 13 de octubre de 2016.
3. Correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2017 y respuesta de fecha 4 de septiembre del mismo año.
4. Copia simple del certificado médico emitido por la psiquiatra Mirtha Jiménez, en fecha 21 de noviembre de 2016.



Foja: 1

5. Copia autorizada en fecha 28 de diciembre de 2018, de impresión de pantalla de la página de la Plataforma Ley de Lobby, Audiencias- año 2016 – Ernesto Wladimir Jorquera Flores, Audiencia AO020AW0069106.

Segundo: Que la parte demandante también rindió prueba testimonial consistente en la declaración de don Raúl Sánchez Montes, en audiencia de fecha 26 de diciembre de 2018, ante el Juzgado de Letras y Familia de San Vicente, causa Rol E-825-2018, quien legalmente interrogado y sin tacha se presentó al punto uno, dos, tres, siete y ocho de la interlocutoria de prueba de fecha 3 de agosto de 2018.

Tercero: Que la parte demandada rindió la siguiente prueba documental para acreditar sus excepciones, en escrito de fecha 24 de diciembre de 2018:

1. Certificado de relación de servicio de la doctora Loo Monárdez, emitido por Recursos Humanos del Servicio de Salud de Coquimbo, en fecha 24 de diciembre de 2018.

2. Resolución Exenta N° 764 de fecha 12 de marzo 2014, que concedió comisión de estudio a doña Mai-Ling Loo Monárdez, para formarse en la especialidad de Psiquiatría Adulto, en la Universidad de Chile, a contar del 1 de abril de 2014 hasta el 31 de marzo de 2017.

3. Aceptación de cupo de especialización año 2014, N° 221, suscrito por Mai-Ling Loo Monárdez en fecha 9 de septiembre de 2013.

4. Informe de fecha 11 de noviembre de 2015, suscrito por la subdirectora del programa de título de especialistas de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, María Isabel Jirón Vargas.



Foja: 1

5. Correo electrónico de fecha 30 de diciembre de 2015, de parte de María Teresa Cordovez de la Escuela de Postgrado de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, en respuesta al correo electrónico de fecha 29 de diciembre del mismo año, enviado por María Cecilia Contreras.

6. Acta de audiencia de fecha 1 de abril del año 2016 (A0020AW0069106), sostenida entre el Director de Servicio de Salud Coquimbo y la Dra. Loo Monárdez, registrada por la Ley del Lobby.

7. Correos electrónicos del periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2016 y el 19 de abril 2016, entre la Subdirección de Recursos Humanos del Servicio de Salud de Coquimbo, la Subdirección del Programas de Título de Especialista y la Unidad de Destinación y Becas del Departamento de Calidad y Formación de la Subsecretaría de Redes Asistenciales.

8. Ordinario N° 1A:850 de fecha 21 de junio del año 2016, dictado por el Servicio de Salud Coquimbo.

9. Ordinario N° 1A:1035 de fecha 20 de julio de 2016, dictado por el Servicio de Salud Coquimbo.

10. Oficio N° 4154 de fecha 19 de agosto del año 2016, remitido por la Universidad de Chile al Servicio de Salud Coquimbo, enviando Resolución N° 921 de 14 de abril de 2016, que acoge el recurso de Dra. Loo Monárdez, con certificado de recepción de la oficina de partes de la Dirección del Servicio de Salud, en fecha 29 de agosto de 2016.

11. Resolución N° 921 de fecha 14 de abril 2016, emitida por la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, con toma de razón de fecha 19 de mayo de 2016.



Foja: 1

12. Ordinario N° 1A:1282 de fecha 2 de septiembre de 2016 del Servicio de Salud de Coquimbo, manifestando su voluntad de seguir patrocinando la formación de especialidad de la Dra. Loo.

13. Oficio N° 355 de fecha 25 de enero de 2017, suscrito por doña María Isabel Jirón Vargas, Subdirectora del Programa de Título de Especialista de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, informando que la Dra. Loo no se ha reincorporado al Programa de Formación en Psiquiatría Adultos.

14. Oficio N° 949 de fecha 24 de marzo de 2017, suscrito por doña María Isabel Jirón Vargas, Subdirectora de Programas de Título de Especialista de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, informando sobre la no reincorporación de la Dra. Loo al citado programa de Formación.

15. Ordinario N° 1A: 810 de fecha 9 de junio de 2017, del Servicio de Salud Coquimbo, citando a la Dra. Loo Monárdez a revisar y analizar su situación académica el día 22 de junio del mismo año.

16. Oficio N° 3907 de fecha 23 de junio de 2017 de la Contraloría Regional de Coquimbo.

17. Resolución Exenta N° 3181 de 21 de agosto de 2017, que declara la inhabilitación de la Dra. Loo para reingresar o postular para ser contratada en la Administración del Estado por el lapso de 3 años.

18. Ordinario N° 3413 de fecha 16 de agosto de 2018, del Servicio de Salud Antofagasta al Servicio de Salud de Coquimbo, remitiendo antecedentes contractuales de la Dra. Mai-Ling Loo Monárdez.

19. Resolución TRA 428/151/2016 del Servicio de Salud Antofagasta, que autoriza la contratación de la Dra. Mai-Ling Loo



Foja: 1

Monárdez, a partir del 1 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

20. Resolución Exenta N° 1879 de fecha 26 de abril del año 2017 del Servicio de Salud Antofagasta, prorrogando la contratación de la Dra. Loo, a partir del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

21. Resolución Exenta N° 5465 de 29 de diciembre de 2017 del Servicio de Salud Antofagasta, prorrogando la contratación de la Dra. Loo desde el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

22. Ordinario N° 3579 de fecha 6 de septiembre de 2018 del Servicio de Salud Antofagasta, remitiendo certificados de remuneraciones de la demandante.

23. Certificado de remuneraciones de fecha 28 de agosto de 2018, correspondiente a la Dra. Mai-Ling Loo Monárdez, año 2017, emitido por el señor René Ossandón Fernández, Jefe de Unidad de Personal del Servicio de Salud Antofagasta.

24. Certificado de remuneraciones de fecha 28 de agosto de 2018, correspondiente a la Dra. Mai-Ling Loo Monárdez, año 2018, emitido por el señor René Ossandón Fernández, Jefe de Unidad de Personal del Servicio de Salud Antofagasta.

25. Ordinario N° 1A: 1333 de fecha 2 de agosto de 2018, del Servicio de Salud Coquimbo al servicio de salud de Antofagasta, solicitando antecedentes de contratación y remuneración de la Dra. Mai-Ling Loo Monárdez.

26. Dictamen N° 13.704 de fecha 4 de junio del año 2018 de la Contraloría General de la República.



Foja: 1

Cuarto: Que pasando a valorar la prueba rendida según las reglas de la prueba legal, resulta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil, la Resolución Exenta N° 3181, de fecha 21 de agosto de 2017, instrumento público en juicio de acuerdo al artículo 342 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, acredita plenamente que el Director del Servicio de Salud de Coquimbo declaró que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 19.664, la Dra. Mai-Ling Loo Monárdez, se encuentra inhabilitada por un lapso de 3 años para reingresar o postular a ser contratada o designada en cualquier cargo de la administración del Estado a contar del 18 de diciembre de 2015; asimismo, deberá reintegrar la suma de \$13.020.000 de acuerdo al siguiente desglose: año académico 2014, \$3.900.000, año académico 2015, \$3.900.000, año académico 2016, \$5.220.000.

Quinto: Que dentro de los antecedentes considerados por el Servicio para resolver lo anterior, se encuentra la Resolución Exenta N° 764 de fecha 12 de marzo 2014, que autoriza a la Dra. Mai-Ling Patricia Loo Monárdez, médico en etapa de destinación y formación, con desempeño en el hospital de Illapel, una comisión de estudio para formarse en la especialidad de Psiquiatría Adulto en la Universidad de Chile, entre el 1 de abril de 2014 y el 31 de marzo de 2017; documento acompañado por la demandada y no objetado por la contraria.

Sexto: Que ahora bien, el informe de fecha 11 de noviembre de 2015, suscrito por la subdirectora del programa de título de especialistas, unido a los correos electrónicos señalados en el número 5 del considerando tercero y a la Resolución Exenta N° 3181, permiten presumir fundadamente, de acuerdo al artículo 1712 del Código Civil, que la Comisión Coordinadora del programa de título de especialista



Foja: 1

decidió en sesión de fecha 10 de septiembre de 2015 aplicar a la Dra. Loo Monárdez la causal de eliminación del programa de formación en psiquiatría adulto, de acuerdo al artículo 10 letra c) del Decreto Universitario N° 7001. Sin perjuicio de ello, también prueban que la becada presentó apelación ante el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile.

Séptimo: Que sin perjuicio de lo anterior, el Servicio de Salud de Coquimbo, mediante Ordinario N° 4154 de fecha 19 de agosto de 2016, tomó conocimiento formal de la Resolución Exenta N° 921, dictada por la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile el 14 de abril del mismo año, cuya copia no objetada en autos acredita plenamente, de acuerdo al artículo 1700 del Código Civil, que dicha casa de estudio resolvió recién en esa fecha acoger la presentación de fecha 10 de noviembre de 2015, de la alumna Dra. Mai-Ling Loo Monárdez, autorizándola para cursar, en nueva oportunidad, la asignatura de rotación de hospitalizados, debiendo aprobarla con nota mínima final de 5.5 y nota mínima de conocimiento 5.0, haciéndose efectiva su automática eliminación en caso incumplir con esta condición; por último, ordenó instruir a la Escuela de Postgrado de la Facultad para que adoptara las medidas para dar cumplimiento a lo resuelto, disponiendo el desarrollo de las actividades académicas de la alumna en una unidad docente distinta de la Clínica Psiquiátrica Universitaria.

De igual manera, la demandante tomó conocimiento de la decisión del Decanato en fecha 19 de agosto del año 2016, como reconoce expresamente en su libelo.

Octavo: Que en respuesta a lo anterior, el oficio Ordinario N° 1A:1282, de fecha 2 de septiembre de 2016, no objetado por la demandante, de acuerdo al artículo 1700 del Código Civil, acredita



Foja: 1

plenamente que el Director del Servicio de Salud de Coquimbo informó a la Directora del Programa de Títulos de Especialistas de la Universidad de Chile que el Servicio continuaría patrocinando la especialización en psiquiatría de la Dra. Loo Monárdez hasta el día 31 de diciembre de 2016, solicitando a la casa de estudios que informara oportunamente la fecha de inicio del programa por la profesional.

Noveno: Que la copia del Oficio N° 355 y el Oficio N° 949, de fechas 25 de enero de 2017 y 24 de marzo de 2017, respectivamente, no objetados, dan cuenta que la Subdirección de la Escuela de Postgrado de la Universidad de Chile comunicó al Servicio de Salud de Coquimbo que la Dra. Loo no se había reincorporado al programa de formación en psiquiatría adultos, pues para retomar sus actividades académicas debía presentar un certificado médico que señalara que se encuentra en condiciones de reingresar al mismo, no obstante, agregó que en fecha 22 de noviembre del año 2016 la becaria remitió certificado del psiquiatra tratante, quien no recomendó la reanudación de sus actividades académicas durante el año 2017, pues ello podría interrumpir su recuperación. La información proporcionada por la Universidad mediante los oficios antedichos fue recibida por el Servicio de Salud de Coquimbo los días 7 de febrero y 17 de abril de 2017, respectivamente.

Décimo: Que la copia del Ordinario N° 0810 de fecha 9 de junio de 2017, no objetado por la demandante, acredita plenamente de acuerdo al artículo 1700 del Código Civil, que el Servicio de Salud de Coquimbo citó a la demandante a la Subdirección de Recursos Humanos para el día 22 de junio de 2017, a las 12:00 horas, a fin que ésta expusiera lo pertinente con relación a su no reincorporación al programa de formación en psiquiatría adultos de la Universidad de



Foja: 1

Chile, así como sobre la solicitud de postergación de reingreso a la especialidad durante el año académico 2017, fundada en su tratamiento médico.

Undécimo: Que no existe constancia en autos que la demandante haya comparecido a la reunión que se le citó, formulando los descargos pertinentes ni acompañando los antecedentes y documentos que justificaban su no reincorporación durante el año 2016 y el 2017.

Duodécimo: Que dicho lo anterior, corresponde analizar ahora los presupuestos de la acción incoada en autos.

A saber, la nulidad de derecho público es la sanción de ineficacia jurídica que afecta a aquellos actos de los órganos del Estado en los que faltan algunos requisitos que el ordenamiento establece para su existencia y validez. Se trata de una institución destinada a garantizar la vigencia del principio de legalidad, de acuerdo al cual los órganos del Estado deben someterse, en el desarrollo de sus actividades, a lo preceptuado por la Constitución Política de la República y las leyes dictadas conforme a ella.

Décimo tercero: Que de acuerdo con la jurisprudencia sustentada por la Excelentísima Corte, la ilegalidad de un acto administrativo, que puede acarrear su anulación, puede referirse a la ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y violación de la ley de fondo aplicable.

Décimo cuarto: Que, a su vez, uno de los principios que informan la nulidad de derecho público es el de conservación, lo que quiere decir que la nulidad es un remedio de carácter excepcional, que procede sólo si el vicio es grave y esencial. No cualquier irregularidad



Foja: 1

o defecto justifica la declaración de nulidad, sino únicamente cuando dicha anomalía conculca las garantías de los administrados.

Décimo quinto: Que, ahora bien, la nulidad de derecho público como acción en el plano procesal no se encuentra formalmente regulada en la Constitución ni en la ley. La doctrina y la jurisprudencia, no obstante, están de acuerdo en reconocerle fundamento en el derecho general a la acción y a la defensa jurídica, que se complementa con el deber de inexcusabilidad de resolver los asuntos sometidos a su decisión que incumbe a los tribunales de justicia, conforme al artículo 76 de la Carta Fundamental; todo ello, en función de la cautela específica del postulado esencial de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

El profesor Gustavo Fiamma señala que la acción constitucional de nulidad de derecho público es fruto del acoplamiento de dos disposiciones constitucionales, por un lado el derecho a la acción contemplado en el artículo 19 N° 3 inciso 1° y por otro, la nulidad de derecho público del artículo 7 inciso final y que su objeto es un acto administrativo que no ha cumplido con los requisitos de validez contemplados en los incisos 1 y 2 del artículo 7 citado. (Acción Constitucional de Derecho Público y Legitimación Activa Objetiva, Gaceta Jurídica año 1990, septiembre N° 123).

Décimo sexto: Que en primer término la demandante alega que la sanción de inhabilitación impuesta por el Director del Servicio de Salud mediante Resolución Exenta N° 3181, sólo procede frente al incumplimiento del período asistencial obligatorio, de acuerdo al artículo 12 de la Ley 19.664, hipótesis que no se verifica en el caso concreto. Además, sostiene que no hubo incumplimiento alguno de sus deberes como becaria, pues se vio impedida de continuar con su comisión de



Foja: 1

estudio exclusivamente por razones de salud, que fueron reconocidas por el centro formador.

Décimo séptimo: Que probado está que la demandante fue seleccionada para acceder a un cupo de especialización para el año 2014, en el programa de formación de especialistas de la Universidad de Chile, concediéndosele la beca en psiquiatría adulto, por desempeñarse como profesional en etapa de destinación y formación en el Servicio de Salud de Coquimbo.

Asimismo, que fue eliminada del programa de especialización durante el año 2015, por haber reprobado la asignatura de rotación de hospitalizados, no obstante, habiendo apelado esta decisión fue reincorporada por decisión del Decanato, mediante Resolución Exenta N° 921, de fecha 14 de abril del año 2016.

Que el Servicio de Salud de Coquimbo, notificado de esta decisión el 19 de agosto del 2016 –igual que la demandante-, comunicó a la casa de estudio, en fecha 2 de septiembre, que seguiría patrocinando la especialización del médico hasta el 31 de diciembre del mismo año.

No obstante, como quedó asentado en el considerando noveno, la becaria no se reincorporó al programa de formación durante el año 2016, presentando en fecha 22 de noviembre del mismo año un certificado emitido por su psiquiatra tratante, quien recomendaba no reanudar las actividades académicas de la Dra. Loo Monárdez durante todo el 2017, considerando que ello podría interrumpir su recuperación.

Décimo octavo: Que el sistema de becas de especialidad se encuentra regulado en la Ley 19.664 y su reglamento contenido en el Decreto Supremo 507 del Ministerio de Salud.



Foja: 1

El artículo 10 de la citada ley dispone que los profesionales funcionarios que pertenezcan a la Etapa de Destinación y Formación, ingresados a través del proceso de selección establecido en el artículo 8° , gozarán de igualdad de oportunidades para acceder a los programas de perfeccionamiento o especialización que ofrezca el Servicio o el Ministerio de Salud.

Ahora bien, su artículo 12 prescribe que los profesionales funcionarios que accedan a programas de especialización financiados por las entidades empleadoras o por el Ministerio de Salud tendrán la obligación de desempeñarse en los organismos a que pertenecen, a lo menos, por un tiempo similar al de duración de los programas. El profesional que no cumpla con esta obligación deberá reembolsar los gastos originados con motivo de la ejecución de los programas y aquellos derivados del incumplimiento, además, indemnizar los perjuicios causados por su incumplimiento y quedará impedido de reingresar a la Administración del Estado hasta por un lapso de seis años.

Al respecto, el artículo 24 del Decreto Supremo 507/1991 reglamenta que el incumplimiento por parte del becario del período asistencial obligatorio, lo inhabilitará a postular para ser contratado o designado en cualquier cargo de la Administración del Estado, hasta por un lapso de seis años. Por su parte, el artículo 25 dispone que no habrá obligación por parte del becario de efectuar una fase asistencial a continuación del período formativo cuando no cumpla con su programa de especialización o éste termine anticipadamente; quedando obligado a reembolsar los gastos con motivo de la ejecución del programa de formación, incluidos estipendios, matrículas y aranceles que haya efectuado el Ministerio o el Servicio de Salud, y aquellos



Foja: 1

derivados del incumplimiento, incrementado en un 50%, por el tiempo de permanencia en el respectivo programa.

Décimo noveno: Que de las normas citadas se desprende que la sanción de inhabilidad para ser contratado o designado en cualquier cargo de la Administración del Estado, hasta por un lapso de seis años, se prevé para el caso que el becario incumpla con su período asistencial obligatorio en el Servicio de Salud correspondiente; período a que no está obligado el becario que ha incumplido su programa de especialización, quien sólo debe reembolsar los gastos incurridos por el servicio con ocasión del programa de formación, incrementados en un 50%.

Vigésimo: Que probado está que la demandante incumplió su programa de especialización en psiquiatría adulto, pues habiéndosele concedido la posibilidad de reintegrarse al mismo mediante Resolución Exenta N° 921 de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, y siendo patrocinada por el respectivo Servicio de Salud hasta el 31 de diciembre del año 2016, no retomó sus estudios arguyendo razones de salud.

El caso es que no consta en autos que la demandante haya solicitado a la Dirección del Servicio de Salud de Coquimbo la suspensión o interrupción formal de su programa de formación, en los términos prescritos por el artículo 6° del Decreto Supremo 507/1991. Por el contrario, ésta sólo probó que el 22 de noviembre de 2016 presentó al centro formador un certificado médico emitido por su psiquiatra tratante, quien recomendaba diferir sus actividades académicas durante el año 2017, a fin de facilitar su recuperación.

Así, considerando que el citado artículo 6° dispone que el programa sólo puede interrumpirse por resolución de la Dirección del



Foja: 1

Servicio de Salud, previa solicitud fundamentada del becario y con la autorización formal del Centro Formador, y no habiéndose acreditado por la Dra. Loo Monárdez que gozara de la respectiva autorización, por razones de salud mental, resulta que ésta no cumplió con su programa de especialización en los términos previstos por la ley.

Vigésimo primero: Que en razón de lo anterior y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 del mentado Decreto Supremo, la demandante no estaba obligada a efectuar una fase asistencial con posterioridad al periodo de formación inconcluso, por lo que sólo debía reembolsar los gastos incurridos por el Servicio en su programa de formación, con el incremento señalado, siendo improcedente que el Director del Servicio de Salud de Coquimbo le impusiera la sanción de inhabilitación prevista en el artículo 12 de la Ley 19.664, en relación con el artículo 24 del Decreto 507/1991 del Ministerio de Salud.

Vigésimo segundo: Que de esta manera, al sancionar a la demandante con la inhabilitación para reingresar o postular a cualquier cargo de la administración del Estado durante un lapso de tres años a contar del 18 de diciembre de 2015, la Resolución Exenta N° 3181, dictada por el Director del Servicio Salud de Coquimbo el 21 de agosto del año 2017, adolece de un vicio de ilegalidad que la hace susceptible de una declaración de nulidad.

No obstante, en lo demás resuelto, el acto administrativo impugnado de nulidad se ajusta plenamente a derecho y es completamente válido.

Vigésimo tercero: Que pasando a emitir un pronunciamiento sobre el vicio en la forma denunciado por la actora, consistente en que la autoridad administrativa no instruyó sumario previo a la dictación de la Resolución Exenta N° 3181, cabe mentar que no puede estimarse



Foja: 1

como ilegal la sanción impuesta fundado en que no existe un procedimiento sancionatorio que le hubiese permitido efectuar descargos, toda vez que en el caso sub lite no se está frente a un procedimiento sumarial de aquellos previstos en el DFL 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido y sistematizado del Estatuto Administrativo. En efecto, la finalidad establecida en dicho procedimiento es distinta de aquella que dispone la Ley 19.664 y su Reglamento, y ello porque el becario ha asumido una obligación legal de dar cumplimiento a cada uno de sus deberes y, en caso de incumplimiento, procede la aplicación de la sanción legal; no siendo requisito iniciar un procedimiento disciplinario, cuya finalidad es aplicar la sanción ante una falta administrativa, cuyas puniciones, además, son diversas a las establecidas en el compendio legal citado.

Por consiguiente, la circunstancia que la sanción se haya aplicado sin que previamente se siguiera un sumario o una investigación sumaria en contra de la demandante, no significa que el Servicio haya procedido de manera ilegal, por cuanto los artículos 114 y 116 del Estatuto Administrativo se refieren a situaciones que no pueden ser asimiladas a la de autos, en cuanto se trata de procedimientos que buscan determinar una responsabilidad administrativa cuando la infracción de deberes y obligaciones fuere susceptible de una medida disciplinaria que puede ser censura, multa, suspensión o destitución. En la especie, en cambio, la sanción está precisamente establecida en la Ley 19.664 como ya se ha indicado (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 93.236-2016, considerando 13° ; confirmado por la Corte Suprema, Rol N° 76.419-2016).

Vigésimo cuarto: Que a mayor abundamiento, no puede desconocerse que tal como quedó asentado en el considerando décimo,



Foja: 1

la demandada citó a la demandante a efectuar sus descargos y a acompañar los antecedentes que justificaban su situación académica y de salud a la audiencia de fecha 22 de junio de 2017, y según consta del mérito de autos ésta no asistió.

Vigésimo quinto: Que por lo razonado en los considerandos anteriores, procede acoger parcialmente la demanda de nulidad de derecho público deducida por doña Mai Ling Loo Monárdez contra el Servicio de Salud de Coquimbo, en escrito de fecha 3 de octubre de 2017, declarando parcialmente nula la Resolución Exenta N° 3181, dictada el 21 de agosto de 2017, en aquella parte que inhabilita a la demandante por un lapso de tres años para reingresar o postular a ser contratada o designada en cualquier cargo de la administración del Estado a contar del 18 de diciembre de 2015.

Vigésimo sexto: Que la prueba documental y testimonial que no se ha valorado en los considerandos anteriores, en nada altera lo resuelto precedentemente, siendo inoficioso proceder a su análisis.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 6, 7, 38 de la Constitución Política de la República; los artículos 1, 144, 158, 160, 170, 341, 342, 426 del Código de Procedimiento Civil, 1698, 1700 y 1712 del Código Civil, lo dispuesto en la Ley N° 19.664 y en el Decreto Supremo N° 507 del Ministerio de Salud, año 1991, se decide:

I.- **Acoger parcialmente** la demanda de nulidad de derecho público deducida por Mai Ling Loo Monárdez contra el Servicio de Salud de Coquimbo, en escrito de fecha 3 de octubre de 2017, declarando parcialmente nula la Resolución Exenta N° 3181, dictada el 21 de agosto de 2017, en aquella parte que inhabilita a la demandante por un lapso de tres años para reingresar o postular a ser contratada o



C-3445-2017

Foja: 1

designada en cualquier cargo de la administración del Estado a contar del 18 de diciembre de 2015.

II.- **No condenar en costas** a la demandada, por no resultar completamente vencida

Regístrese, anótese y notifíquese a las partes.

Pronunciada por Cecilia Rojas Nogerol, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **La Serena, veintinueve de Mayo de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>